se destruità la presa actual de derivacion, si-Acceptation of the search of t

No se admitrá la correspondencia de la Unión, a cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle de de cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle de cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle de la cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle del sócio Sebastian Rui



Se admiten suscriciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á

iteal orden to digo a V. L. page su three vetectos consiguientes: e-2005. April de 1856. April 1856. April 1856. April 1856. April 1866. Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

# en-declarar mal formula esta competencia

### and defects expressed, yaque no ha luzz her celentarina unionias que na se subsane, campliendo ETTEDACIONES EL TUDIOS EL TUDIOS DE LA TUDIO EL Exemo Sec. Vista da Ment-orden expedida

nado principal de Veclas de Bunes nacionales de la projocid de de de la projection de la projection de la projection de la projection de la contraction del contraction de la contraction de la contraction de la contracti

mr ese Ministerio de 29 del mes proximo pasa-

do, en que printero se manificata que el Comisio-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. eri para los electos de la ley de desamontzamon comprometiendose á sabsfacer este gastes, y se

ocon of Administracion .- Negociado 5. os obson purion que se adopte

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta que D. Ramon Martinez Montaos, vecino de Vigo, interpuso ante el Juez de primera instancia, expresado un interdicto contra Juan Manuel Villar, de la parroquia de Freijeiro, en queja de que habia desecho un caulce que conducia las aguas llovedizas que descienten de la dehesa y el camino de Requeiro a su granja la Grana; y habiendo dictado el Juez austranja la Grana; y habiendo dictado el Juez austranja la Grana; y habiendo dictado el Juez austranja la Grana; y habiendo dictado el Juez austrante. to de amparo mandando que Villar repusiese las cosas en el ser y estado que tenian, recurrio esal Alcalde de Vigo manifestando que, à consecuende haber aparecido abierta en el camino pui blico vecinal que va a Freijeiro una especie de zanja à las inmediaciones de la casa de D. Ramon Martinez Montaos, y de haber tropezado en ella y caido con la carga que llevaba, se vio mevido à cegarla en aquel transito público, y que toda rez que Montaos, lejos de ser amparado en la posesion de la zanja que abrió en el camino publico, debia ser condenado por la Autoridade administrativa á cegar la parte que aun se conserva abierta, pedia que se oficiase al Juez para

que este se inhibiese de conocer y proceder en el asunto:

de la Real mare = En simistro de la Parentio de la Parentio de la Ricosorale de la Ricosora

posicion, mando en el mismo dia que, previo reconocimiento del camino, diese dictamen sobre el particular una comision, acompañada del Secretario del Ayuntamiento, la cual le dió en efecto en el sentido de que habia existido realmente la zanja, à la sazon obstruida en su mayor parte hácia el centro del camino, lo mismo que la re-presa tambien practicada en él para recoger las aguas en su mitad y digigirlas á la finca de Montaos, ofreciendo todavía un paso embarazoso, que ántes debió serlo mucho más, sobre todo de noche; y conclusó expresando que semejante zanja. abierta sin autorizacion del Ayuntamiento, no pcdia consentirse en terreno público:

Que en tal estado, el Alcalde ofició al Juez à fin de que se inhibiese del conocimiento; y habiéndole este contestado que no se le proponia la competencia con arreglo á las disposiciones vigentes, recurrio el Alcalde al Gobernador civil de la provincia para que la suscitase, como en efecto do chizo, requiriendo de inhibición al Juez, y pidiendo que le remitiese el expediente:

Que el Juez se declaro competente, haciendo expresion, de que el Gobernador no había manifestado, segun está prevenido, el texto de la disposicion en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio, y comunicandoselo asi, con inversion, aunque desistiendo del dictamen manner of obtain

-n. Y. finalmente, que habiendo insistido el Gobernador, nida la Diputación como cuerpo consultivo de la provincia, remitieran las Autoridades contendientes las respectives actuaciones al Minicterio de la Gobernacion, invocando el Goberna-

dor, para sostener su competencia en la comunicación que elevo al efecto, el Real decreto de 7 de Abril de 1848, en que se dictan reglas sobre la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que cuando el Jefe politico, hoy Gobernador civil, se dirija á un Tribanal & Jazgado ordinario o especial, requiriéndole de lubibicion, lo chaga manifestando las razones on quel serinpoye- para reclamar el negocio:

Considerando que el objeto de la disposicion preinserta es que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo el conocimiento, examen y discusion que tan grave materia exige, à fin de evitar lo posible este género de conflictos, y que por lo mismo la inobservancia del articulo expresado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que es manifiesta en el caso presente, debe calificarse de vicio sustancial. Oido el Tribunal Contencioso-administrativo,

vengo en declarar mal formada esta competencia por el defecto expresado, y que no há lugar á decidirla mientras que no se subsane, cumpliendo estrictamente con lo prevenido en los artículos 6.º

y siguientes del Real decreto citado. Dado en Palacio á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. = Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion,

Patricio de la Escosura.»

De Real orden lo comunico à V. S. con devolucion del expediente à que esta competencia se refiere para su i teligencia y demas efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1856.

#### oliula ha MINISTERIO DE FOMENTO. sanga; a la cazan observaba ch su motor como

#### or at any other Obras publicas. serie voten referens

the december 1993.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformandose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á la casa de Moreno hermanos, vecinos y fabricantes de Antequera, para reunir en dos los tres saltos de agua que poscen en el rio de la expresada ciudad, en la provincia de Malaga; debiendo verificarse las obras con arreglo à las condiciones siguientes:

Primera. La presa A. de nueva derivación sera de mamposteria, y se empotrara solidamente en una y otra margen del alveo del rio, coronaudola con silleria. Su altura sera de 0, m80 so-

bre el mismo

Segunda. El canal de derivación para tomar agua será tambien de mamposteria esmerada, á fin de evitar filtraciones y humedades at trozo de carretera trasversal à que es contiguo, y los danos, cuaudo los hubiere, serán reparados por los concesionarios à la primera intimacion, que les haga el Ingeniero encargado de la linea.

Tercera. El ponton acueducto de esta derivaque ha de atravesar el rio, se construira con el mayor esmero, calafateando la parte de cauce que sobre el corra, para evitar filtraciones terio de la Gobernaciate, terre sauga el ab foret

Cusrta. Tambien se evitaran las filtraciones del cauce nuevo que se proyecta, revistiendo de mamposteria los puntos en que aquellas se indiquen.

s a fit provision decuia primera consider the

Quinta. Se cegarán los tres antiguos cáuces, se destruirá la presa actual de derivacion, situada aguas abajo de la que se proyecta.

Sexta. La nueva distribucion del agua no dará à los concesionarios más derechos que los que ya tenian adquiridos, por lo que no podrán distraer las aguas para distinto objeto que el de su empleo como fuerza motriz. antimba es

Setima. Las obras deberán hacerse bajo la inspección del Ingeniero de la provincia, con arreglo á los planos aprobados, y prévio acuerdo con los duenos de los terrenos don le aquellas se es-

tablezcan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y etectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1856. Luxán. - Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la [Goberna cion se ha comunicado a este de Hacienda, con fecha 11 del mes último, la Real orden siguiente:

«Exemo Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio de 29 del mes próximo pasado, en que primero se manifiesta que el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Cadiz ha solicitado que se nombre al perito agronomo cesante D. Serapio Botazzi con el objeto de que auxilie los trabajos de clasificacion de los montes de aquella provincia para los efectos de la ley de desamortizacion comprometiéndose á satisfacer este gasto; y segundo, se indica la conveniencia de que la resolucion que se adopte sirva de regla general para otros casos analogos; atendiendo á la necesidad de dar impulso á los trabajos de clasificacion de los montes para que se pongan en venta, à la mayor brevedad posible, todos aquellos que no esten exceptuados de la desamortización; à que el personal del ramo en algunos puntos es insuficiente para verificar estos trabajos con la rapidez apetecida; y á que por la grande importancia de los mismos hay necesidad de que los encargados de practicarlos inspiren completa confianza á la administración especial del ramo de montes, responsable de su acertado desempeño, S. M. la Reina se ha servido disponer que se ad-mita la oferta del Comisionado de ventas de hienes nacionales de Cádiz, dándole las gracias en su Real nombre, y que cuando por la Direccion general de ventas ó sus dependencias se crea preciso nombrar empleados temporeros con el objeto y en los términos indicados, se observen las disposiciones siguientes: Primera. Su nombramiento ha de recaer en per-

Primera Su nombramiento na de recaci co personas que, à su recopocida honradez, reunan la sonas que, à su recopocida honradez, reunan la sona que per la sona qu

circunstancia de poseer el título de agrimensor.
Segunda. Se hará por el Gobernador de la provincia, á propuesta de los Ingenieros y Comissarios del ramo de montes, verificándose del mis-

mo modo su separacion. Tercera. Se les destinará á auxiliar á los in-Tercera. Se les destinará à auxiliar à los megenieurs y Comisarios, quienes revisaran y aprobarán sus trabajos, de cuya buena ejecucion quedan gresponsable solvenila seemistall de

Cuarta. El sueldo que se les señale no ha de bajor del designado á los Peritos agrónomos del ramor motocomitos el

zob De cuya resolución he dado cuenta á S. M. habiéndose dignado acordar se den las gracias en su Real numbre al Comisionado principal de ventas de Cariz D, Joaquin Hazañas por su desinterés y celo por el sorvicio, admitiéndose la oferta que ha becho de satisfacer por su cuenta el sueldo que corresponda al perito agrónomo D. Serapio Botazzi, y que por esa Direccion general se vincule la preinserta Real orden à los Gobernadores de las provincias para que en casos análogos procedan con sujecion à lo que la mismar determinas 4 of the old

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años := Marrid 5 de Mayo de 1856. = Santa Cruz. Al Director general de Ventas de biepest nacionales and with the Albert John Millions

reblice, que las certas é periódicas, pres la Venne

#### COBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

violent if con the serior entrependientes a ou peso.

bierna. Atháceta t. ? de Junio de 1856. -- Pran-

or la ofrenh-english

#### CIRCULAR NUMERO 95. somethe del partico per su intelligencias g go-

La Direccion general de Rentas Estancadas me comunica con fecha 10 del actual, la Real orden

siquiente.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las solicitudes de D. Manuel Pando D. Benito Alvarez, vecinos y fabricantes de jabon en esta corte y pueblos de la provincia, pi-diendo se haga extensiva à ellos la gracia concedi la por Real órden de 4 de Mayo último á los que ejércen igual industria en Malaga, de poder adquirir sal en las salinas de la Hacienda despues de inutilizada para los usos domésticos y á pre-cio de 12 rs. el quintal, con el fin de sustituir la falta de harrilla que vienen experimentando; y S. M., dispuesta siempre à proteger en cuanto sea posible la industria necional para que pueda competir con la extrangera, deseando que à la sombra de esta protección no se defrauden los intereses del Tesoro, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

1. Que se haga extensiva à todos los subricantés de jabon del Reino con establecimientos propios y que se hallen comprendidos como tales en la matricula de la contribución industrial, la gracia que por Real órden de 4 de Mayo anterior se concedió á los de Malaga para poder obtener la sal necesaria para sus elaboraciones en las salinas de la Hacienda despues de adulterada

con cal viva en polvo en proporcion de una parte de esta per cada dos de sal, debiendo designar esa Oficina general la salina de donde hayan de surtirse los interesados.

2. Que para que las salinas procedan á inutilizar cualquiera ca tidad de sal que los interesados soliciten, habran de presentar estos la carta de para que las acerdias ballos estas la carta de para que acerdias ballos estas cartas de para que los interesados de para que los interesados de para carta de ta de pago que acredite haber sido satisfecho, en la Tesoreria de la provincia donde residan,

el importe de la que hayan de recibir y una certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la misma, que justifique hallarse matriculados en el año corriente como tales fabricontes de jabon para pago del subsidio industrial, con establecimiento abierto de su propiedad, expresiva de no ser deudor al Tesoro de cantidad alguna ni per dicha contribucion ni por ninguno de los demas impuestos que deba satisfacer en la provincia. Y RESIDUE

3. Que de cuenta y cargo de los mismos fabricantes ha de ser el facilitar la cal viva en polvo para la adulteración; abonar los gastos que la mezcla de ambas materias ocasione, y sufragar los de trasporte de la sal adulterada desde las salinas á sus respectivos establecimientos, para lo que deberá expedirles la oportuna guia, expresiva de la cantidad de sal abont da á precio de gracia por cada interesado, la de cal con que hubiese sido adulterada, y el peso total de ambas especies despues de mezcladas, con el fin de que el resguardo en el transito, si lo creyese necesario, pueda proceder al reconocimiento y repeso.

4. 9 Y últimamente, que los fabricantes de jabon queden obligados á la intervencion y fiscalizacion que la Administracion de Hacienda públis ca crea oportuno ejercer sobre sus respectivos establecimienios para cerciorarse de que la sal que se le da a más bajo precio que el de estanco, no se aplica á otros usos que á la fabricación de escribira y firmará al dorso no hay sellos laodei

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856. Santa Curz -Sr. Director general de Rentas esres do provincia ó de partelo pagaran excheona

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue à conocimiento de todas las personas que se consideren interesadas. Albacete 13 de Junio de 1856.—José Canizares.

(e los Ayuntamientos 0 Exemo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) del expediente instruido en esa Direccion general à solicitud de los Sres. Lopez y compañía con otros fabricantes de jabon, establecidos en la ciudad de Málaga, pidiendo que, como á los de productos químicos, se les facilite à precio de gracia la sa necesaria para la elaboracion de aquel, en sustitucion de la barrilla ó sesa que hace algun tiempo escasea en el pais, por cuya causa no pueden sostenerla concurrencia de los jabones extranjeros, que con gran ventaja se apoderan de los principales mercados en nuestras posesiones de América; y S. M. atendiendo á lo informado por esa Oficina general y á las fundadas razones en que se apoya esta pretension, ha tenido á bien disponer se les facilité la sal, siendo de su cuentar los gastos de la inutilizacion con cal viva en polvo en la proporcion de una tercera parte respecto à la cantidad que hayan de recibir, pagándola al contado y precio de 12 rs. el quintal castellano; sujetandose en todo do demás a las reglas establecidas para los fabricantes de vidrio y otros productos quimicos que disfrutan ignal beneficio?

De Real orden lo digo a V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos anos Madrid 4 de Mayo de 1856. - Santa, Grim Sr. Director general de Rentas estançadas.

cienda pública de la misma, que justifique hallar-roomal sh ocossol egiver que ocupanta le colseu que de la la colseu que la c respondencia pública desde 4-9 ade Julio proximo parciel Real decreto de 15 de Febreron altimo, los Sres. Alcaldes vigilarán sobre el cumplimiente de las signientes prevenciones que son de senerdo con la citada ley ncon las instrubciones de la Pireccion de Estancadas y concla Real 5.84 Our de chanta y deutaat lab. Giraboanbro. o Administraciones de Estancadas de los respectivos partidos syrtirán de sellos de corneos los estanços, Administraciones de Correos estafe-138. carterias y demás expendedurias establacidas para la buena marcha de esta servicio de la conis 2. vo Elsiptemio, que, sel senala por estabventa es el siguiente: á los expendedores de las cabebezas de partido el 4 p 8 y el 5 p Ben los pueblos subalternos, de partido y demás expendedurias. ou 3. 6 Las espendedurias de sellos tienen la obligacion, de haber las existencias necestrias para el surindo del público que son, en las Estafetas un pliego de 200 sellos de cuatro cuartos, y el proporcionado para certificades y correspondencia de Ultramar, y en las carterias y demas expendedurias la cuarta parte de un puego de los mismos. 5.4. Chando falten los sellos en los puntos designados, el remitente, de da carta se presentara al Alcalde del pueblo ó á quien hagar sus veces que escribira y firmara al dorso no hay sellos. En la fecha se pandra el pueblo y la provincia a que pertenece. La carta last endesada girculara franca, y cel respendedors pagará dos tantos del cvalor del franqueo. Chando fuera la folta de Administrado-

tro tantos del valor del franqueo ni 32 500 0.1

5. Lucilos pueblos donde no haya dependent cia alguna del Estado se encargarán los respectivos Alcaldes y por isa delegación los Secretários de los Ayuntamientos ó los Alcaldes pedaneos en sul casa del la venta de los referidos se llos de franqueo i con a la obligación de tener constantes mentencen usu poder una existencia de 50 sellos cuando menos de a quatro cuartos, los que reo cibirán de los Administradores, de Estancadas précuio de pago a del su importe, accimpos actorios vio el pago a del su importe, accimpos actorios que se vio el pago a del su importe, accimpos actorios que se vio el pago a del su importe, accimpos actorios que se vio el pago a del su importe, accimpos actorios que se vio el pago a del su importe, accimpos actorios que se vio el pago a del su importe, accimpos actorios que se vio el pago a del su importe, accimpos actorios de pago a del su importe, accimpos actorios de la pago a del su importe, accimpos actorios de la pago a del su importe, accimpos actorios del pago a del su importe, accimpos actorios de la pago a del su importe, accimpos actorios de la pago a la p

res de provincia ó de partido pagarán estos cua-

cular que havan de Technica principal al conta-AL y Ed AIRAMIRT MOIDDURTENI CEUCHARIAD judandosa, sa trainneau Sendus afondos par soluble-

Debiendo de debiarse le nestra Capitalien el próximo anestros y miestras de instruccionofilmaria segun lo mandido en las fordenes vigentes). la Comision ha fijallo en dia 70 jant pincipiar los sedel maestros y

el dia 16 los de maestras; ly ha dispuesto se publique en los Boletines oficiales del distrito universitante, regual previene el art. 11 del reglamento de exámenes; à fin de que los asprantes presenten con tres dias de anticipación cuando ménos; en da Secrétariad de esta Comision todos los documentos, aque respectivamente previene dos artículos 15 de 16 de dicho reglamento. Valencia 11 de Junio de 1856. El Presidente, Bernardo Iglerias. P. A. D. L. C., Miguel Benavent, Scio. 12 del 1900 de 1900 de

13 el subido que cerresponda al perito agrando D. Serapio Batazzi, el que non cen Direccion general se sognado ad noisa Ralininga de Co-

sint al enp el a norreges nos meles and sovolena Debiendo tener efecto en la Panínsula é Islas advacentes desde 1. Se de Julio próximo el franqueò pnévio obligatorio de la correspondencia pública y el de los periodicos por medio del timbre, al tener de le dispuesto en el Real decreto de la público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarías que desde el referido dia 1. Se de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de córden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Albacete 1.º de Junio de 1856.—Francisco Ramirez de Verger.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor de guerra honomario, y Juez de primera instancia de este partido

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de tremta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de gobierno, y Boletin oficial de esta provincia, á Juan Martinez (a) Cestos vecino de Abengibre para que sa presente en esta cáncel de la cabeza de partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo por hurto de basura á D. Mateo Garrido; pues si asi lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se entenderán las difigencias con los estrados en su nombre parándole todo perjuicio segunderecho. Dado en Casas Ibañez á 10 de Junio do mil ochocientos cincuenta y seis — Juan Conde. — Per maudado de su Sria. Juan Mannel Mayoral.

## propose y Alarte no oficial, y seigen

## la gracia que por la concessa de de de la concessa de la Concessa

les sellmas de la Haciena

Continúa en la ciudad de Santander el Deposito de las verdaderas piedras para molino, de Bosque de la Barra en la Ferte Sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se la encarga, al punto que se le designe,

IMPRENTA DE LA UNION. al ris